



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16239

16/08/2017

45119

**AUTOR/A:** ZARAGOZA ALONSO, José (GS)

#### **RESPUESTA:**

El cumplimiento de las sanciones impuestas por la aplicación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, se ejecuta mediante la comunicación de las resoluciones sancionadoras dictadas por el Director de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) o, en su caso, del Tribunal Administrativo del Deporte si se impugnan aquellas, a las Federaciones deportivas tanto nacionales como internacionales, que son quienes expiden las licencias deportivas.

La sanción de suspensión de la licencia deportiva consiste en el bloqueo que se realiza por parte de las Federaciones de las licencias deportivas, y supone la imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial. El régimen de esta sanción queda regulada en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

Asimismo, regula el apartado 3º del artículo 31 de esta Ley que “durante el período de suspensión, la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales”.

En cuanto a las sanciones que lleven aparejadas sanción personal de multa, cabe indicar que éstas se encuentran reguladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013, de Imposición de sanciones pecuniarias, en donde se establece:

- Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.



- Las multas impuestas por las Federaciones deportivas españolas, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte, serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en la normativa vigente en materia de recaudación.
- El producto de las multas recaudado por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación y que permitirán generar en el presupuesto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley.

A este respecto, el 16 de marzo de 2016 se formalizó un convenio entre la AEPSAD y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de naturaleza pública de la misma, es decir, multas derivadas de sanciones.

Madrid, 10 de octubre de 2017

